



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00141/2019

Recurso de Apelación nº 270/2017

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

D. Constantino Merino González

D. Guillermo B. Palenciano Osa

D. José Antonio Fernández Buendía

Dª Purificación López Toledo

S E N T E N C I A N º 141

En Albacete, a 27 de mayo de 2019.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 270/2017, del recurso de Apelación seguido a instancia de doña SAGRARIO SUAREZ MUELAS representada por la Procuradora doña Ana Gómez Ibáñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara, de fecha 8 de marzo de 2017, número 66/2017, recaída en los autos del recurso contencioso-

administrativo número 118/2014, y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA que ha estado representado Letrado de su servicio jurídico y como parte coapelada la mercantil AGRUPACIÓN URBANÍSTICA EL ALAZOR SP 08, representada por la Procuradora Sra. Barcina Magro, sobre Incongruencia omisiva, nulidad sentencia; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Benito Palenciano Osa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara, de fecha 8 de marzo de 2017, número 66/2017, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 118/2014. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "*Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se efectúa imposición de costas*"

SEGUNDO.- La recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo en los términos recogidos en su escrito.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Guadalajara, como parte apelada, se opuso al mismo señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 23 de mayo de 2019; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Sentencia apelada y pretensiones de las partes

Se impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara, de fecha 8 de marzo de 2017, número 66/2017, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 118/2014. Dicha sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "*Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se efectúa imposición de costas*"

La actuación administrativa que sirve de justificación para la interposición del recurso contencioso administrativo, y con ello al pronunciamiento de la decisión judicial impugnada, es la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 27 de junio de 2014, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por doña María del Sagrario Suárez Muelas contra otra anterior de la misma Junta, de 11 de marzo de 2014, por la que se aprobó el Proyecto de Urbanización del sector SP 08 de Guadalajara.

El recurso de apelación interpuesto por D^a María Sagrario Muelas se sustenta, a modo de resumen, en los siguientes motivos impugnatorios :

- Nulidad de la sentencia recurrida por incurrir en “incongruencia omisiva”, lo que supone que la misma infringe el artículo 218.1 de la LEC, en relación con el artículo 24.1 de la Constitución, pues causa indefensión a esta parte.

- Infracción del artículo 24 de la Constitución, en concreto el derecho a la tutela judicial efectiva, que no se otorga frente a la indefensión acreditada que ha provocado la Administración a la actora, cuando no le ha dado audiencia ni en la tramitación del PAU ni del Proyecto de Urbanización, lo que ha cercenado los derechos de la actora a intervenir en un desarrollo urbanístico que directamente la afectaba con una falta de audiencia.

- Error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de la instancia, puesto que no tiene en cuenta que, como está acreditado en el expediente administrativo (folios 298 y ss., en relación con los folios 1-2 y 3), se presenta por el Agente Urbanizador, en febrero de 2013 un nuevo y distinto Proyecto de Urbanización, que no fue sometido ni a información pública ni audiencia a los interesados, pese a suponer una modificación sustancial del inicial Proyecto Urbanización de diciembre de 2008. En consecuencia, se ha producido indefensión a la actora e infringido la doctrina contenida en la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 26 de noviembre de 2012.

- Error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de la instancia, puesto que no tiene en cuenta que, como está acreditado en el expediente administrativo, el Proyecto de Urbanización se aprueba sin los informes sectoriales preceptivos en materia de accesibilidad, de defensa y de aguas. Tampoco ha valorado correctamente que el Proyecto de Urbanización no cuenta con la documentación legalmente exigida (planos

de viario, planta y secciones) y que su contenido infringe las determinaciones de ordenación.

- Error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de la instancia, puesto que no tiene en cuenta que, como está acreditado en el expediente administrativo (folio 303 del Expediente Administrativo), el Proyecto de Urbanización es aprobado sin haberse aprobado previamente un imprescindible Plan Especial de Infraestructuras necesario para ordenar la conexión viaria. Al no existir dicho Plan Especial el Proyecto de Urbanización recurrido carece del previo instrumento de planeamiento que sirva de sustento y premisa, por lo que debería haberse anulado.

- Error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de la instancia, puesto que no tiene en cuenta que, como está acreditado en el expediente administrativo, el Proyecto de Urbanización, cuando se ejecute, no permitirá que la parcela resultante adjudicada a la actora pueda ser considerada solar, por la diferencia de cota de la misma con los viales proyectados. Esta deficiencia técnica determina la anulación del Proyecto de Urbanización.

- Error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de la instancia, puesto que no tiene en cuenta que, como está acreditado en el expediente administrativo (folios 222 del Complemento del expediente), el Plan Parcial del Sector se aprueba definitivamente el 4 de marzo de 2005 y que en el año 2009 se presenta un nuevo Plan Parcial (denominado documento de Mejora), que acaba siendo aprobado definitivamente el 3 de julio de 2009 (folio 724 del Complemento del expediente), sin una nueva información pública pese a que contiene innovaciones sustanciales en su contenido respecto al Plan Parcial aprobado definitivamente el 4 de marzo de 2005.

- Infracción por la sentencia de la doctrina jurisprudencial que permite la impugnación indirecta del planeamiento cuando, como en este caso, se

producen una clamorosa omisión del procedimiento y, además, se está causando indefensión a la actora.

Se acaba suplicando se dictase sentencia por la Sala que, estimando el recurso de apelación, se anule la sentencia de instancia, estimando las causas de nulidad de la sentencia alegadas por esa parte, o, en su caso, se revoque la sentencia dictada por el Juzgado de instancia y, en su lugar, acuerde estimar el recurso y la demanda interpuesta por esa parte.

Por la representación procesal del Ayuntamiento de Guadalajara, única parte personada en las presentes actuaciones, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación en la que venía a sostener el acierto de la sentencia apelada. Para ello, niega la defensa municipal que se haya producido incongruencia omisiva en la sentencia dictada. Igualmente, se opone a la pretensión de la parte apelante de que hubiese sufrido indefensión en la tramitación administrativa de los instrumentos urbanísticos impugnados, así como que la misma pudiese ser justificativa de una declaración de nulidad como la pretendida.

También se indica que no se ha producido un error en la valoración de la prueba por el Juzgador de instancia al dictar la sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, detalla la defensa municipal en su escrito de oposición que la inclusión de las tres fincas, una de ellas propiedad de la recurrente, en el Plan Parcial definitivamente aprobado el 3 de julio de 2009 es conforme a derecho, pues siendo la clasificación del suelo urbano reglada y no discrecional, la consecuencia es que tal clasificación únicamente puede establecerse en el caso de que los terrenos reúnan las características previstas en la norma para ello, siendo por ello

ilegal la inclusión en suelo urbano contenida en el POM por creer que esa superficie pertenecía al convento.

Se ensalza igualmente la posibilidad de innovación del planeamiento que tienen los Planes Parciales, así como que, en el caso que nos ocupa, no afectaba a la ordenación estructural del POM, lo que hacía innecesaria la intervención de la Administración Autonómica mediante la emisión de informe previo y vinculante, lo que le lleva a concluir que el Plan Parcial no incurrió en ninguna ilegalidad, ni formal ni material, por lo que su impugnación indirecta merecía igualmente ser desestimada.

SEGUNDO.- Nulidad de la sentencia apelada por incongruencia omisiva, Jurisprudencia y normativa de aplicación, solicitud de complemento de la sentencia.

Por razones de coherencia procesal, debemos dar comienzo al examen de los distintos motivos esgrimidos por la parte apelante en su recurso por el articulado en primer lugar, en el que se solicita nulidad de la sentencia recurrida, así como del auto que desestima el complemento de la misma, por incurrir en "incongruencia omisiva" causante de indefensión, y ello por haberse planteado una serie de pretensiones en la demanda que no habrían obtenido respuesta en la sentencia ni en el posterior auto dictado al solicitarse el complemento de la anterior.

Al respecto de tal motivo impugnatorio debemos recordar, siguiendo lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2016 (Recurso Casación nº 1418/2014) (RJ 2016/689) que la jurisprudencia del Tribunal Supremo distingue " *cuando estudia aquel vicio de incongruencia omisiva, tres conceptos discernibles en el proceso contencioso-administrativo, que denomina "argumentos", "cuestiones" y "pretensiones". Es así, porque éstas, constituidas por la decisión o decisiones que la parte pide, tienen tras sí: primero, el motivo o motivos*

de impugnación (o de oposición), que expresan el vicio o vicios, la o las infracciones jurídicas que se imputan (o el obstáculo que impide acogerlas), y que constituyen, que pasan a ser la o las cuestiones planteadas; y, segundo, la argumentación jurídica, constituida por las razones que a juicio de la parte determinan el vicio o lo contrario. Y los distingue para afirmar que el deber de congruencia exige del juzgador que se pronuncie sobre las pretensiones y que analice las cuestiones; y para matizar que, en cambio, no sucede lo mismo con los argumentos, que sólo constituyen el discurrir lógico- jurídico de la parte y no imponen al juzgador el deber de responder a través de un discurso propio necesariamente paralelo, bastando con que el suyo sea adecuado y suficiente para resolver las cuestiones y decidir sobre las pretensiones.

En relación con el vicio de incongruencia denunciado, resulta oportuno recordar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional (entre otros muchos en las sentencias 170/2002, de 30 de septiembre (RTC 2002, 170) , 186/2002, de 14 de octubre , 6/2003, de 20 de enero , 91/2003, de 19 de mayo , 114/2003, de 16 de junio , 8/2004, de 9 febrero y 95/2005, de 13 de abril (RTC 2005, 95)) acerca de que la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero (RTC 2006, 36)).

La citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre (RTC 2001, 189)). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una

respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003 (RTC 2003, 148) , 8/2004, de 9 de febrero (RTC 2004, 8)), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes (STC 4/2006, de 16 de enero (RTC 2006, 4)). E insiste en que es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar al citado máximo intérprete constitucional (STC 8/2004, de 9 febrero (RTC 2004, 8)). Cabe, además, una respuesta de forma tácita o implícita (STC 45/2003, de 3 de marzo (RTC 2003, 45)). No es posible un fallo que contravenga los razonamientos expuestos para decidir (SSTC 23/1996 , 208/1996 (RTC 1996, 208)).

La importancia de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición ya era un requisito destacado por el artículo 43 LJCA (RCL 1998, 1741) 1956 . Precepto ahora reproducido en el artículo 33 LRJCA 1998 (RCL 1998, 1741) en relación con el artículo 65.2 de la misma norma , con un tenor similar en el redactado, que obliga a someter a las partes los nuevos motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición en que pretenda fundar su resolución. Disposiciones una y otra encaminadas a preservar el principio de contradicción como eje esencial del proceso.

Se observa que no es necesaria una correlación literal entre el desarrollo argumentativo de los escritos de demanda y de contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia. Podemos, por ello, resumir la doctrina de esta Sala sobre la materia en:

a) Se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda (SSTS 15 de febrero (RJ 2003, 2100) , 9 de junio y 10 de diciembre de 2003 , 13 de junio de 2006 , STS de 25 de junio de 2007 (RJ 2007, 6750)), es decir la incongruencia omisiva o por defecto; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso (sentencias de 13 (RJ 2004, 7140) , 21 y 27 de octubre de 2004 , 13 de junio de 2006 , 5 de diciembre de 2006 (RJ 2007, 806)); o sobre cuestiones diferentes a las planteadas incongruencia mixta o por desviación (así entre otras 4 de abril de 2002, 17 de julio y 21 de octubre de 2003 (RJ 2004, 267)).

b) El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión (STS 17 de julio de 2003 (RJ 2003, 6167)). En consecuencia el principio iuris novit curia faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión.

c) Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS 3 de julio y 27 de septiembre de 1991 , 13 de octubre de 2000 , 21 de octubre de 2003 (RJ 2004, 267)). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto preciso, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales.

d) No cabe acoger un fundamento que no se refleje en la decisión ya que la conclusión debe ser el resultado de las premisas establecidas (Sentencias de 26 de marzo de 1994 , 27 de enero de 1996 (RJ 1996, 1689) , 10 de febrero de 2001). Se insiste en que las contradicciones producen confusión mientras que la precisión impone un rigor discursivo que se ignora en los casos de incoherencia interna (Sentencia de 30 de

septiembre de 2002 (RJ 2002, 9460)). Es necesario, por tanto, que los argumentos empleados guarden coherencia lógica y razonable con la parte dispositiva o fallo.”

Y avanzando en esa misma Jurisprudencia, más reciente es la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2017 (Recurso Casación 1951/2016) (RJ 2017/5151) cuando razona lo siguiente :

“En efecto, debemos tener en cuenta que la incongruencia, en su modalidad omisiva, conforme tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, comporta una discordancia entre las pretensiones accionadas oportunamente por las partes en el proceso y la decisión dictada por los Tribunales, discordancia que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, siguiendo lo declarado por el Tribunal Constitucional, afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque se deja de prestar esa protección cuando algunas de las pretensiones de las partes no son resueltas en las sentencias. En ese sentido se ha declarado por la jurisprudencia de esta Sala --por todas, sentencia de 19 de junio de 2012 (RJ 2012, 7458) , dictada en el recurso 3934/2010 , con abundante cita-- que no solo las pretensiones pueden suponer el vicio examinado, también los motivos aducidos por las partes en defensa de sus pretensiones, si tienen sustantividad propia, requieren una debida respuesta de los Tribunales y, por tanto, su omisión comporta el vicio de incongruencia por omisión.

Ahora bien, como todo vicio procedimental, lo relevante para que pueda apreciarse la incongruencia es que real y efectivamente se hubiese ocasionado indefensión a las partes, lo cual supone que la exigencia de la congruencia que se impone en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34) , no comporta que necesariamente los Tribunales hayan de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas por las partes porque, así como con relación a las

pretensiones concretas accionadas en la demanda --también en la contestación, en su caso-- requieren ese pronunciamiento expreso y concreto; en relación con los motivos, cuando puedan integrar el contenido de congruencia, puede resultar suficiente una respuesta global o genérica, como se declara en la sentencia de 19 de junio de 2012 (RJ 2012, 7458) (recurso de casación 3934/2010), siendo suficiente una decisión y motivación ajustada a la normativa aplicable, porque el principio " iura novit curia " comporta que ni el Tribunal ha de adaptarse exhaustivamente a los razonamientos de las partes ni, por tanto, existe esa obligación de atender de manera minuciosa a lo razonado por ellas, sino que basta con que la decisión adoptada aparezca plenamente ajustada a las normas que se consideran aplicable."

La referida Jurisprudencia exige su análisis al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando se dice que " los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" , añadiendo el artículo 67 que *"la sentencia decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso "*. Por tanto, los órganos judiciales contencioso administrativos vienen obligados a resolver dentro de las pretensiones y cuestiones deducidas por las partes, a no ser que haga uso de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LJCA, que prevé la posibilidad de que *" el Juez o Tribunal, si estima al dictar sentencia que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido debidamente apreciada por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someta a aquellas mediante providencia ..."*.

Los preceptos de nuestra normativa están directamente vinculados con el art. 24 de la CE y, por tanto, con el principio de tutela judicial efectiva, como también con el derecho a no sufrir indefensión, y son

correlativos al recogido en la normativa procesal civil, concretamente en el art. 218 1 de la LECi.

Una vez fijada la Jurisprudencia de aplicación, y antes de entrar en el análisis concreto de los motivos articulados por la parte apelante al invocar dicha causa de nulidad, no podemos pasar por alto que ante una sentencia que pudiese incurrir en el vicio de incongruencia omisiva, la parte afectada puede, en primer lugar, interesar la aclaración o complemento de la sentencia, por los trámites de los arts. 214 y 215 LEC. El 215.2º LEC lo prevé para supuestos en que la sentencia hubiera *"omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso"*. Pues bien, y en el caso de autos, se da la circunstancia de que tal solicitud la efectuó la parte apelante al Juez a quo, previo al presente recurso de apelación, cuando instó el complemento de la sentencia, y por las mismas pretensiones y cuestiones por las que ahora insta la declaración de nulidad ante este Tribunal por su falta de respuesta. Pero es más, dicha petición de complemento obtuvo una respuesta contraria a la solicitud, mediante auto de 23 de marzo de 2017, y lo fue omitiendo la normativa procesal de aplicación, al dictarse la diligencia de ordenación, del día 23 de marzo de 2017, pasando las actuaciones al Juez para su resolución, como si de una aclaración de sentencia se tratase (art. 214 LECi.), cuando debería haberse dado traslado de la solicitud de complemento de la sentencia a la otra parte, por un plazo de cinco días para alegaciones (art. 215 2 LECi.), antes de emitir el pronunciamiento judicial al respecto.

Por ello, y a través del presente recurso de apelación, la parte apelante interesa, como primera pretensión, la declaración de nulidad de la sentencia, que llevaría aparejada la imposibilidad, en esta segunda instancia, de complementar por la Sala, en su caso, la falta de respuesta

del Juzgador de instancia a los argumentos y pretensiones invocados en la demanda que pudiesen ser determinantes del vicio de incongruencia omisiva. Tal conclusión la podemos encontrar recogida, entre otras, en sentencias como la del TSJ de Murcia, Sección 1ª, de 12 de abril de 2019 (ROJ: STSJ MU 748/2019), STSJ, de Madrid, sección 9, del 19 de marzo de 2019 (ROJ: STSJ M 2578/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:2578), STSJ MADRID, SECCIÓN 10, de 24 de enero de 2019 (ROJ STSJ M 3067/2019).

TERCERO.- Estimación de la pretensión de nulidad de la sentencia por incongruencia omisiva

Corresponde ya comprobar si las concretas pretensiones y cuestiones esgrimidas por la parte recurrente como fundamento de su demanda fueron o no abordadas, en los términos y con la exigencia recogida en la Jurisprudencia y normativa de aplicación, en la sentencia y su posterior auto dictados por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara.

Y para ello, debemos comenzar por traer a colación el suplico de la demanda presentada en la instancia, cuando se pedía:

A) La nulidad o en su caso la anulabilidad del Proyecto de Urbanización del Sector SP p.p.08 de Guadalajara aprobado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno (sic) de Guadalajara de fecha 11 de marzo de 2014, por las causas alegadas por esta parte en la presente demanda, en especial por la ilegalidad del Plan Parcial del Sector SP p.p.08, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 4 de junio de marzo de 2005 y 3 de julio de 2009. B) Que una vez firme la sentencia estimatoria de esta demanda, se plantee por el Juzgador cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por ser el competente para conocer del recurso directo contra Plan Parcial del sector SP p.p.08, para que por dicho Tribunal Superior de Justicia se declare la ilegalidad del

referido Plan Parcial y del PAU del que forma parte, sin perjuicio de que por dicho Tribunal se plantee cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional respecto del artículo 36.2 A) párrafo 3º del TRLOTAU en su redacción previa a la Ley [CASTILLA-LA MANCHA] 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo, si considerase que dicha norma legal es de aplicación y que su validez depende el fallo. C) Con condena en costas a la Administración demandada”.

A la vista de la sentencia dictada, la parte recurrente concreta su petición de nulidad por incongruencia omisiva en la falta de respuesta a los siguientes extremos :

1) Respecto al Proyecto de Urbanización

a. No se ha recabado en la fase de aprobación del proyecto de urbanización informe sectorial alguno a los organismos cuyas competencias se ven afectadas (Confederación Hidrográfica del Tajo, Consejería de Industria, Consejería de Bienestar social en materia de accesibilidad, Cía. Suministradora de energía eléctrica, Consejería de Educación en cuanto a lo referente al patrimonio arqueológico, etc.).

b. No se solicitara informe al Ministerio de Defensa, propietario de una finca en el ámbito, lo que determinó que este requiriese la entrega de copia del mismo (Folio 347 del expediente administrativo). Siendo que dicho informe es vinculante y previo a la aprobación del Proyecto de Urbanización, de acuerdo con la normativa estatal del suelo.

c. El Proyecto de Urbanización no contiene la documentación exigida legalmente, puesto que faltan diversos planos, en especial y por su relevancia los planos de viario, planta y secciones, lo que impide conocer si se ajusta al Plan Parcial y al PGOU en esas determinaciones. Es más, en el Plan Parcial de 2009 aparece en el Plano nº 5 (folio 705 del

Complemento del expediente) un carril bici en el eje 4 (vial 4) que en el proyecto de urbanización aparentemente desaparece. Además, el Anejo 2 del Proyecto (folio 282 del expediente) se altera, en contradicción con el Plan Parcial de 2009, las dimensiones del aparcamiento en línea que pasan a ser 2 metros, frente los 2,5 que establece el Plan Parcial (Plano 5 que obra al Folio 705 del complemento del expediente).

d. Igualmente, falta en la memoria manifestación expresa y justificada de que el proyecto comprende una obra completa o fraccionada, lo que resulta legalmente exigible por la normativa general de contratación pública.

e. Pese a exigirlo el Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha (art. 11), y haber sido requerido el urbanizador por los servicios municipales (en informe de 15 de abril de 2013, folio 294 y ss. del expediente), no se incorpora al Proyecto de Urbanización memoria descriptiva y justificativa de la normativa de accesibilidad, así como los planos.

f. Que el Proyecto de Urbanización se presenta el 19 de diciembre de 2008, acordándose la apertura del trámite de información pública por Decreto de la Alcaldía de 3 de febrero de 2009, y en febrero de 2013 se presenta un nuevo y distinto Proyecto de Urbanización, con cambios sustanciales en su contenido frente al Proyecto de Urbanización de 2008, pero que no es sometido a información pública ni se da audiencia a los interesados. Siendo aprobado definitivamente dicho Proyecto de Urbanización de 2013.

g. Como se reconoce por el propio Equipo redactor del Proyecto en su informe de julio de 2013 al urbanizador (obrante al Folio 299 del expediente), los requerimientos de los servicios municipales obligan a nuevas reformas del proyecto y "a posteriores informaciones públicas o gestiones similares". Esto demuestra lo incompleto del Proyecto de Urbanización que se presenta y los cambios sustanciales que se deben

realizar en el mismo, lo que exige una posterior información pública por el calado de las modificaciones. Sin embargo, aun siendo preceptiva dicha información pública y audiencia a los interesados, no se produce ni la una ni la otra.

h. No existe Plan Especial de acceso viario que legitime el Proyecto de urbanización respecto a la conexión con la A2. En suma, el Sector carece de conexiones con la ciudad.

i. El informe del Departamento de Urbanismo exige que se adscriban los suelos de los accesos al ámbito y con ello intensas modificaciones del planeamiento parcial (nueva delimitación del ámbito).

j. La parcela propiedad de la recurrente representada, después de ejecutado el proyecto de urbanización, no va a poder considerarse solar, por razón de que los viarios que la circundan están a mayor altura que la finca.

K En el Proyecto de Urbanización se debe resolver el enlace de los servicios urbanísticos que se proyectan con los generales de la ciudad y acreditar que éstos tienen capacidad suficiente para atender aquéllos. Sin embargo, no acredita tales extremos.

Con respecto a la impugnación indirecta del Plan Parcial del Sector SP 08 de Guadalajara, la parte apelante sostiene que han quedado imprejuizadas las siguientes cuestiones:

a. El Plan Parcial altera la ordenación estructural, pero no se obtiene el informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional de Urbanismo (se produce un cambio en la delimitación del ámbito, ampliándolo con suelos rústicos, hasta duplicar su superficie).

b. No se solicitan con carácter previo a la aprobación del Plan Parcial los informes preceptivos a las distintas Administraciones sectoriales implicadas (carreteras, aguas, bienestar social, Ministerio de Defensa,...).

c. Después de aprobado el Plan Parcial el 4 de marzo de 2004, se producen cambios muy sustanciales en su contenido (Documento de Mejora aprobado en 2009) y no se procede a realizar una nueva información pública. Los cambios sustanciales se ponen de manifiesto en la comparación de ambos documentos y de sus planos, de los que resulta que se alteran las superficies netas y edificabilidades de las parcelas de resultado; se introducen nuevos artículos en la normativa urbanística; se crea un nuevo grado en el art. 3.1 y ss. de la ordenanza de actividades terciarias, que resultaría de aplicación a la finca de mi representada; se altera normativa urbanística en lo que se refiere a las zonas verdes (art. 5.1 y ss.), suprimiendo la categoría de espacios libres; y, finalmente, aparecen nuevos planos que antes no existían (el 00, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), que introducen sustanciales modificaciones. Especialmente reveladores son los planos 9 y 16, en los que se reflejan los accesos al Sector, en los cuales se crea un nuevo acceso enteramente exterior al Sector que antes no existía y sin que se especifique a cargo de quien ha de ejecutarse ni cómo ha de obtenerse el suelo por el que transcurre.

d. Se ha alterado sucesivamente la delimitación de ámbito, incorporando nuevos suelos, no solo el de la actora, sino también el de otros propietarios. Todo ello, al margen de cualquier procedimiento, con omisión clamorosa, total y absoluta del mismo.

e. Que la recurrente jamás ha tenido conocimiento de nada de lo actuado en la tramitación del instrumento de planeamiento, a pesar de que debió ser personalmente notificada.

Pues bien, y ante tal número de pretensiones y cuestiones impugnatorias, que es posible constatar ya eran esgrimidas por la parte recurrente en el escrito de demanda, como sustento de su argumentación impugnatoria, la sentencia apelada les da una respuesta genérica, básicamente en el fundamento jurídico segundo, cuando dice :

" el Ayuntamiento ha aprobado una operativa que, quizá separada de la pura ortodoxia, viene a acomodar la indebida clasificación de la parcela en cuestión en una regularización en la que, no obstante el número de irregularidades denunciadas en la demanda, no concurre, en el concepto de este Juzgador —se adelanta ya- una infracción ordinamental inaceptable en la que descansar un fallo estimatorio del recurso contencioso-administrativo ex art. 70.2 LICA.

A lo anterior ha de añadirse que, si evidente era la indebida clasificación de la parcela, no lo es menos la injustificación de su calificación como suelo destinado a Sistema General de Equipamiento Religioso por cuanto ninguna aplicación de presente de tal carácter se hace en las construcciones allí enclavadas, de características específicas no desveladas por la actora ni desentrañadas por el Consistorio, sin que valga la imaginativa argumentación defensiva de la demandante de que allí en el futuro pudiera ubicar un centro de culto de credo diametralmente opuesto al que se dedica el de la parcela colindante con la que no guarda similitud alguna más allá de su carácter limítrofe con ella.

Sentado lo anterior, se convendrá, al menos a los ojos de un observador neutral, que la articulación impugnatoria de la demandante, presupuesta la disconforme a Derecho situación de partida de su parcela en cuanto a su indebida clasificación, se presenta como abusiva del derecho, en vulneración de los dictados del artículo 7 del Código Civil, en tanto pretende una anulación haciendo abstracción de la configuración de su titularidad legitimadora de la impugnación, mantenida prolongada

durante un buen número de años sin promover ante el Ayuntamiento la reconducción de la anomalía a la espera de que se propiciase algún acontecimiento del tipo con el que ahora se ha encontrado.

Ya en la esfera jurisdiccional, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos ordena a los Jueces rechazar las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, de suerte tal que cuanto más arriba se ha manifestado bastaría para asentar el fallo desestimatorio que se contiene en esta sentencia".

Tal resolución, a juicio de la Sala, no cumple con los parámetros y exigencias necesarios con los que dar respuesta a cada una de las pretensiones y cuestiones impugnatorias que habían sido debidamente esgrimidas por la parte recurrente en la instancia, que merecen ser refutadas de forma explícita e individualizada, y no global, -como califica la propia defensa municipal en su escrito de oposición al recurso de apelación el rechazo de las mismas-, al tener, la mayor parte de ellas, sustantividad propia y justificativa que las hace merecedoras de un pronunciamiento del Juez de Instancia ante la pretensión de una declaración de nulidad o anulabilidad del proyecto de urbanización.

CUARTO.- Pero es más, cuando la sentencia analiza la impugnación del proyecto de urbanización, y además lo hace en la única cuestión referida a la omisión del trámite de audiencia, viene a decir que *"Innegable es que no se dio a doña María del Sagrario Suárez -ni a su hermano copropietario con ella-, personalmente, trámite de audiencia en la tramitación y aprobación del proyecto de urbanización, pero no lo es menos que sí que se sometió el mismo a información pública, publicitación que, en las circunstancias del caso, subvendría a la irregularidad cometida consistorialmente para con ella, dado que ningún perjuicio irremediable se le ha seguido con la aprobación por cuanto, bien se ve, reaccionó en su*

contra en vía administrativa y ha acudido a esta subsiguiente jurisdiccional.", lo que hace que carezca de justificación que a posteriori se niegue a la parte recurrente la oportunidad de obtener una respuesta judicial de aquellas pretensiones y cuestiones que no pudo hacer valer durante la tramitación administrativa de dicho instrumento urbanístico, y sin que pueda servir de argumento justificativo la explicación dada en la sentencia cuando dice que " los incumplimientos atribuidos al Agente Urbanizador, en la virtualidad anulatoria a que son anudados por la actora, alcanzarían su traducción final en el propósito de la demandante si la Agrupación de Interés Urbanístico del Sector no materializa el aval por 421.843 euros que el acuerdo consistorial impugnado de 27 de junio de 2014, en su segundo punto, impuso a la misma, pues de hecho, de dejar sin efecto la adjudicación, se apercebía a la misma por el Ayuntamiento", lo supone incluir un condicionante a la solución del conflicto jurídico planteado que resulta ajeno al cumplimiento de la exigencia de congruencia explicativa que debía tener la sentencia.

Asimismo, y por lo que respecta a todas aquellas pretensiones y cuestiones sobre las que la parte apelante hacía valer la impugnación indirecta del Plan Parcial, la sentencia viene a decir :

Cuarto .-" Se viene de exponer que la aprobación del proyecto de urbanización no se reputa infractora ordinamental con el vigor anulatorio postulado por la demandante e igualmente no se considera por este Juzgador que presente mácula de antijuridicidad lo afectante a los instrumentos de planeamiento, los cuales no se reputan nulos.

En efecto, es sobradamente conocida la doble condición de concepción de la ciudad en cuanto a su diseño que presentan los planes y la normativa de los mismos, si bien solo esta última componente de los instrumentos de planeamiento es susceptible de ser objeto de

impugnación indirecta, como atinadamente ha puesto de manifiesto la defensa del Ayuntamiento, pero es que, como ha resaltado con especial énfasis el letrado consistorial, la jurisprudencia más asentada, que es la de más reciente conformación, de la que se hace eco en su transcripción en la contestación a la demanda, únicamente posibilita asentar la impugnación indirecta del contenido normativo de los planes en la dimensión material de los mismos, no en la procedimental, con tal que, además, los vicios concurrentes tengan atribuida la fuerza anulatoria derivada de su concepción como de nulidad radical o de pleno derecho y singularmente el de publicidad de las normas, punto de inicio insustituible de su susceptibilidad de producir efectos y, por ende, de obligar, y es que, en lo concerniente, la publicación de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, a través del medio oficial correspondiente ha quedado acreditada, posibilitando así que las irregularidades cometidas hasta su aprobación y publicación -que la tuvieron- pudiera obtener cumplida contestación en su tempestiva impugnación ante la Sala jurisdiccional.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.”

Tal razonamiento global, cuando se estaba impugnando por vía indirecta un instrumento urbanístico de planeamiento, no responden tampoco a la exigencia congruencia, si atendemos a cuáles eran los motivos por los que se impugnaba, pues incluso acogiendo la propia fundamentación de la sentencia, hacía preciso un análisis detallado de cada una de las cuestiones y pretensiones esgrimidas que permitiesen concluir que todas eran susceptibles de ser calificadas como defectos formales, y por los que entiende no sería posible su impugnación, especialmente cuando hemos visto que la sentencia reconoce que hubo irregularidades hasta su aprobación y publicación, y cuando la parte

actora invoca la existencia de motivos de impugnación de índole material, que merecen ser respondidos de manera expresa y concreta.

Por todo lo expuesto, en la Sala concluimos que la sentencia apelada incurre en un vicio de incongruencia omisiva, que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, así como a no sufrir indefensión (art. 24 CE), y es por lo que debemos declarar su nulidad, y todo ello a consecuencia de no haber obtenido la parte apelante del Juzgador de Instancia una respuesta individualizada a cada una de las pretensiones y cuestiones planteadas en su demanda, circunstancia que, en el supuesto de autos, se ve acentuada tras la solicitud no atendida del complemento de la sentencia, sobre las mismas pretensiones y cuestiones que ahora reitera en esta instancia, lo que impide a este Tribunal poder entrar a conocer del fondo, al estimar el presente recurso de apelación por el primer motivo de impugnación, y a la revocación de la sentencia apelada para que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, para que se vuelva a emitir otra que resuelva todos los puntos litigiosos planteados en el recurso contencioso-administrativo y que no obtuvieron su necesaria respuesta judicial en la primera instancia, más concretamente aquellos a los que hace referencia la parte apelante en su recurso de apelación, y que vienen a ser coincidentes con aquellas cuestiones controvertidas sobre las que ya se solicitó el complemento de la sentencia.

QUINTO .- Costas

En cuanto a las costas, y al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, al estimarse el recurso de apelación no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las mismas en esta instancia.

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

FALLO

1) **ESTIMAR el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de D^a Sagrario Suárez Muelas contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara, de fecha 8 de marzo de 2017 , número 66/2017, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 118/2014.

2) Declarar la nulidad de dicha sentencia, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la misma, para que por el Juzgador de instancia resuelva sobre todos los puntos litigiosos que fueron objeto de debate en el procedimiento conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Cuarto *in fine* de la presente resolución.

3) No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Benito Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico en Albacete